

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA.

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Verbal
Radicado: 817363189001-2020-00207-00
Demandante: ANCIZAR ECHEVERRY HENAO y Otros.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA MEDINA MOLINA y Otros.
Asunto: Recurso de reposición

NICOLAS RIOS RAMIREZ, apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago, se aprueba la liquidación de costas y se decreta medida cautelar, notificada el día 20 de noviembre de los corrientes, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Sírvasse revocar el numeral primero de la parte resolutive de la providencia mediante el cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por el Señor Secretario con fundamento en las siguientes razones:

Dispone el numeral 7º del artículo 392 del C.G.P., que cuando sean varios los afectados con la condena en costas, y el Despacho no indique la proporción en que deben ser pagados por cada uno de ellos, su monto deberá ser asumido por partes iguales.

El numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dispuso condenar *“a los demandados al pago de las costas de ambas instancias”*, por cuanto se incurre en error al liquidar el 100% de las agencias en derecho a cargo solamente de mi procurada, cuando lo que debió hacerse fue distribuirla por partes iguales entre los tres demandados. Correspondiéndole a mi procurada la suma de \$ 2.276.906 por ambas instancias.

La Secretaría indica, equivocadamente, que el Tribunal ordenó que las costas se pagarán solamente a cargo de mi procurada, cuando en realidad fue clara en sostener que la condena en costas era a cargo de todos los demandados.



+57 318 782 7609
+57 315 306 1910



601 309 9414



nrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com



www.riossilva.com



Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

Por lo anteriormente expuesto sírvase revocar la aprobación de la liquidación efectuada por la Secretaría y ordenar que se rehaga ajustándola a lo ordenado por el Tribunal, o, si su Despacho lo considera procedente, hacerlo directamente.

2. Sírvase revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

Su Despacho ordena librar mandamiento de pago y decretar la medida cautelar a razón de \$1.400.000 por considerarlo saldo al valor de la condena aplicado, cuando en realidad corresponde al valor del deducible pactado en el seguro.

El pasado 24 de julio se realizó Depósito Judicial a órdenes de este Despacho con ocasión al proceso que nos convoca por el valor de la condena impuesta menos el deducible pactado; es decir, la suma de \$110.291.600.

Ahora bien, en la sentencia de segunda instancia se dispuso claramente lo siguiente:

*“En el caso que nos ocupa, **no existe controversia en punto a** la existencia del contrato documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 3036418 visible en la página 13 de la contestación de la demanda por parte de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, con vigencia entre el 16 de junio de 2019 y 16 de junio de 2020, donde aparece como asegurada la señora CLAUDIA PATRICIA MEDINA MOLINA, en cuyos amparos se incluye «muerte o lesión a una persona» por \$200.000.000, **con deducible**; y, de acuerdo a la condición tercera del contrato de seguro cubre los perjuicios (...).”*

Según se observa en dicho documento, el valor del deducible pactado obedece a la suma de \$1.400.000; razón por la cual, al momento del pago se procedió a descontar al valor de la condena, conforme a los fundamentos del fallo de segunda instancia, el valor del deducible y consignar el pago total de la obligación.

Es por lo anterior que el mandamiento de pago y su consecuente orden de embargo carecen por completo de justificación alguna, por lo que solicito sea revocada dicha decisión por cuanto, se insiste, el valor consignado corresponde al pago total de la obligación antes de costas y agencias.

En el evento en que su Despacho no acepte revocar la medida cautelar, deberá ajustar su importe al porcentaje máximo permitido por la ley, teniendo en cuenta los reproches formulados contra la aprobación de la liquidación de costas.



+57 318 782 7609
+57 315 306 1910



601 309 9414



nrrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com



www.riossilva.com



Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

3. Sírvasse abstenerse de tramitar los oficios de embargo, por cuanto no existe fundamento alguno para ello y de realizarse causará un perjuicio innecesario y desproporcionado a mi poderdante.

De no revocarse la decisión, ruego se conceda, en forma subsidiaria, el recurso de apelación con fundamento en los mismos términos anteriormente expuestos.

Del Señor Juez,

NICOLAS RIOS RAMIREZ
C.C. No. 80.767.804
T.P. No. 213.912

Sustanció: Nrios
Aprobó: RiosSilva
Fecha: 20.11.23
Lt.: 28816



+57 318 782 7609
+57 315 306 1910



601 309 9414



nrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com



www.riossilva.com



Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia